



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRÉS JULIÁN GUZMÁN DUQUE

DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO TOLIMA

RADICADO 73001-33 -33-011-2020-00124-00

ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **diez(10) días del mes de abril de 2024**, fecha fijada en audiencia inicial , siendo las 08:45 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho de radicación 73001-33-33-011-2020-00124-00 instaurado por el señor **ANDRÉS JULIÁN GUZMÁN DUQUE** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO TOLIMA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Demandante :	ANDRÉS JULIAN GUZMAN DUQUE
--------------	----------------------------

ANDRE JULIAN GUZMAN DUQUE 97736465

Apoderado sustituto:	SEBASTIÁN MEJÍA CONDE
C.C. No.:	1.053.810.886 de Manizales
T.P. No.:	271962 del C.S. de la J
Celular	3165232654
Dirección electrónica:	smejiaconde@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA

Gerente hospital :	LEIDY JOHANNA VALLEJO MAYOR
--------------------	-----------------------------

Apoderado:	EDISON DELGADO HINCAPIÉ
C.C. No.:	6.013.943 de Santa Isabel
T.P. No.:	201.412 del C.S. de la J.
Celular	
Dirección electrónica:	hosanvipradoese@yahoo.es gerenciahsvp@gmail.com

	asesoresjuridicos@gmail.com
--	--

1.3. CONSTANCIA

Se deja constancia que no asiste a la diligencia el delegado del Ministerio Público ante el Despacho.

AUTO

En *documento No.64, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive* se observa que la Gerente del hospital accionado remite memorial a través del cual confiere poder al doctor **EDISON DELGADO HINCAPIÉ** identificado con cedula de ciudadanía 6.013.943 de Ibagué y T.P. 201.412 del C.S. de la J. para que represente los intereses del hospital demandado en este asunto y, en consideración a que se aportan los respectivos anexos y que el poder cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, doctora Natalia Alejandra Mejía Osorio, allegó memorial (*documento No.65 C. principal del expediente digital one drive*) a través del cual sustituye el poder a favor del doctor Sebastián Mejía Conde con las facultades a ella conferidas para que asista a la audiencia de pruebas y a la de alegaciones y juzgamiento; por observarse el cumplimiento de los requisitos normados en el artículo 74 y 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. **Edison Delgado Hincapié** para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado, Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución del poder a favor del doctor **Sebastián Mejía Conde** para que represente los intereses de la parte demandante, dentro de los términos indicados en el memorial de sustitución.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN OBSERVACIONES.

2. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Se recibió memorial el día de ayer a las 5:01 p.m.¹, a través del cual el apoderado del ente público accionado solicita el aplazamiento de esta diligencia; funda tal solicitud en que las entidades Comfatolima, Colpensiones y Bancolombia no han dado respuesta a las peticiones de suministro de información decretadas en la audiencia inicial, *las cuales se tornan importantes para el proceso.*

Al respecto debe manifestar el Despacho que la razón aludida por el apoderado no resulta procedente para ordenar el aplazamiento de la audiencia, pues primero aunque es cierto que no se ha recibido parte de la información requerida, la

¹ Documento No.66, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

realización de esta audiencia, programada por cierto con bastante antelación, es un escenario idóneo para emitir las ordenes necesarias en aras insistir en el recaudo efectivo de dicha información; pero principalmente, la realización de esta audiencia de pruebas, o lo que sería ya la primera sesión de ella, es relevante en aras de la práctica del interrogatorio de parte y testimonio que igualmente fueron decretados en audiencia inicial a solicitud de la parte demandada.

Así, el aplazamiento en los términos solicitados por el extremo accionado conllevaría al desconocimiento de un deber de este operador judicial consistente en *procurar la mayor economía procesal*², dejando desde ya en claro que tal procura de la economía procesal en el caso que nos ocupa no riñe con el debido proceso, pues el interrogatorio de parte y declaración de un tercero, se itera, fueron medios de convicción decretados para su practica en esta fecha desde el 23 de julio de 2023, es decir, con suficiente antelación, por ende se

RESUELVE

Negar la solicitud de aplazamiento de esta diligencia, presentada por el apoderado del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN OBSERVACIONES.

3. VERIFICACIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

3.1. DOCUMENTOS

3.1.1. Parte demandada

En ordinal cuarto de la providencia, que dispuso sobre el decreto de pruebas, se ordenó emitir lo siguientes oficios:

OFICIO DIRIGIDO A	SOLICITUD
BANCOLOMBIA S.A.	- Se CERTIFIQUE las consignaciones bancarias realizadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de noviembre del 2015 en la cuenta de ahorros de este último, Numero 426-229-748-56. - Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.
COMFATOLIMA	- Se CERTIFIQUE las cotizaciones realizadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en virtud de la afiliación en su caja de compensación familiar. - Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.
COLPENSIONES	Se CERTIFIQUE las cotizaciones pagadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido

² Numeral 1º, artículo 42 del C.G.P.

	entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en razón de la vinculación laboral que existió entre los arriba señalados. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado como cotización a pensión mensual y la fecha de cada consignación.
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	• Se CERTIFIQUE si el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 le consigno y le realizo el pago por concepto de CESANTIAS al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en virtud de la afiliación en su fondo. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado por concepto de CESANTIAS y la fecha de su consignación.

En tal sentido el Despacho emitió los oficios correspondientes³, allegándose respuesta únicamente por parte del Fondo Nacional del Ahorro⁴, por su parte, Bancolombia solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento el 9 de agosto de 2023⁵, no obstante posteriormente tampoco aportó lo solicitado.

AUTO

Ante tal contexto, el Despacho dispondrá que se oficie por segunda ocasión a BANCOLOMBIA S.A., COMFATOLIMA y COLPENSIONES a efectos de que alleguen la información requerida en el ordinal cuarto de la providencia, que dispuso sobre el decreto de pruebas, esto con las prevenciones del caso ante la omisión inicial.

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar por segunda ocasión a BANCOLOMBIA S.A., a través de su Gerente de requerimientos legales institucionales, dr. Wilder Mauricio Giraldo Restrepo, a COMFATOLIMA y a COLPENSIONES a efectos de que alleguen certificaciones, así:

OFICIO DIRIGIDO A	SOLICITUD
BANCOLOMBIA S.A.	• Se CERTIFIQUE las consignaciones bancarias realizadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de noviembre del 2015 en la cuenta de ahorros de este último, Numero 426-229-748-56. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.
COMFATOLIMA	• Se CERTIFIQUE las cotizaciones realizadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en virtud de la afiliación en su caja de compensación familiar. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.
COLPENSIONES	• Se CERTIFIQUE las cotizaciones pagadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la

³ Documentos 57 a 61, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.
⁴ Documento 62, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.
⁵ Documento 63, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive

	cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en razón de la vinculación laboral que existió entre los arriba señalados. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado como cotización a pensión mensual y la fecha de cada consignación.
--	---

Lo requerido deberá ser remitido a la dirección electrónica del Juzgado admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio que emita este Juzgado.

El apoderado de la parte demandada deberá adelantar todas las gestiones necesarias para el pronto y efectivo recaudo de la prueba, motivo por el cual se remitirá copia del oficio.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios ordenados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN OBJECCIONES

AUTO

En lo concerniente a la respuesta remitida por parte del Fondo Nacional del Ahorro, es de señalar que el enlace acceso de integral al expediente digitalizado fue suministrado a las partes y al Ministerio Público con antelación a esta diligencia, motivo por el cual se les indaga en este momento si tienen alguna observación frente a tal documento:

SIN OBSERVACIONES.

En razón a que no se presenta observación alguna, el Despacho,

RESUELVE:

Incorporar al expediente la respuesta emitida por parte del Gerente de Representación Judicial del Fondo Nacional del Ahorro con oficio 01-2303-202307270498746, obrante en *documento 62 cuaderno principal del expediente digitalizado onde drive*.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

3.2.1. Parte demandada

El apoderado de la entidad accionada solicitó el interrogatorio al demandante, medio de prueba que fue decretado en ordinal quinto del auto que resolvió lo pertinente en la audiencia inicial

Siendo las 09:02 de la mañana, se procederá a practicar el interrogatorio al demandante **Andrés Julián Guzmán Duque**.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **Andrés Julián Guzmán Duque**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?

CONTESTA: SÍ JURO.

Se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandada para proceda a realizar el interrogatorio, advirtiéndole que conforme señala el artículo 202 del C.G.P. este no podrá exceder de 20 preguntas

Parte demandada practica interrogatorio desde el minuto 19:19 a 32:03.

El interrogatorio es registrado en audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del interrogatorio siendo las 09:18 de la mañana.

3.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

3.3.1. Parte demandada

En ordinal séptimo de la providencia, que dispuso el decreto de pruebas, se ordenó el testimonio de **Angela Inés Cruz Flórez**, indicándose que correspondía como carga a la parte demandada hacer comparecer al testigo, a quien se le remitió el enlace de conexión al correo electrónico indicado en la contestación de la demanda⁶.

En este estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **Angela Inés Cruz Flórez**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

⁶ aditivahsyprado@gmail.com

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Fue usted citada con la finalidad de realizarle algunas preguntas referentes a la vinculación laboral del señor Andrés Julián Guzmán Duque con el Hospital San Vicente De Paul de Prado-Tolima.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y documento de identificación.

Contestó: Angela Inés Cruz Flórez, C.C. No. 65.745.332 de Ibagué

2. Indique al Juzgado su lugar y fecha de nacimiento.

Contestó: Prado, Tolima el 7 de noviembre de 1968

3. Manifieste cuál es su dirección de domicilio

Contestó: Manzana A casa 2, barrio la Esperanza en Prado Tolima.

4. Qué nivel de estudios posee o ha realizado

Contestó: Administradora financiera

5. ¿Tiene usted algún tipo de vínculo de consanguinidad o de algún otro tipo con el señor Andrés Julián Guzmán Duque?

Contestó: No

6. ¿Tiene o ha tenido usted algún tipo de vínculo laboral o de algún otro tipo con el Hospital San Vicente De Paul de Prado-Tolima? ¿De qué fecha a que fecha?

Contestó: Empleada en el cargo de profesional universitario área administrativa, desde el 1º de abril de 2016, antes estuvo vinculada del 10 de mayo de 2010 hasta el 23 de febrero de 2012.

QUIEN INTERROGA	MINUTO APROX
Despacho	40:34 a 46:37
Parte demandante	46:44 a 57:40
Parte demandada	57:57 a 1:05:03

El interrogatorio es registrado en audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:50 de la mañana.

AUTO

En atención a que en el asunto no se ha culminado la práctica de pruebas ordenadas, se,

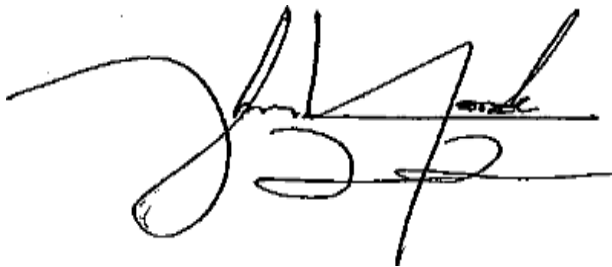
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, **citándose para su reanudación el día 12 de julio de 2024 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, si para la fecha señalada se cuenta con los medios de prueba necesarios, el Despacho una vez concluida la etapa probatoria se constituirá inmediatamente en audiencia de alegaciones y juzgamiento, emitiendo sentencia en la medida de lo posible.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 09:50 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario